



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

SGC

420

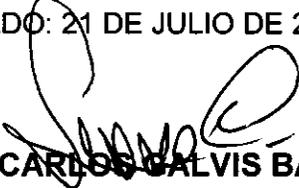
Cartagena, 19 de julio de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO
Radicación: 13001-33-33-012-2016-00219-01
Demandante/Accionante: MARIA BONFANTE STEPHENS Y OTROS
Demandado/Accionado: MUNICIPIO DE TURBACO-MUNICIPIO DE ARJONA-
MUNICIPIO DE VILLANUEVA-DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- Y
PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL, PROCURADOR 21 JUDICIAL II ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, 12 DE JULIO DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 411-412 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2017, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE JULIO DE 2017, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 25 DE JULIO DE 2017, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



~~1117~~
~~419~~
411

PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍV

Cartagena de Indias, 12 de JULIO de 2017

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍV
M.P. Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA
E.S.D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ALEGATOS DE CONCLUSION PROCURADURIA CPPA-MOC 2016-219

REMITENTE: JOSE GUERRERO LEAL

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20170747567

No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/07/2017 04:53:57 PM

FIRMA

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

RADICACIÓN: 13-001-33-33-012-2016-00219-01

DEMANDANTE: MARIA BONFANTE STEPHENS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO-BOLIVAR Y OTROS

ASUNTO: Recurso de reposición

Por medio del presente escrito y de acuerdo a los artículos 36 de la ley 472 de 1998, 242 del CPACA y 318 del CGP me permito presentar recurso de reposición dentro del proceso del asunto contra el auto de fecha 5 de julio de 2017 que prescinde de la etapa de alegatos de conclusión.

1. OPORTUNIDAD

1.1 En primer lugar, es de decir, que me encuentro en término para presentar el recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP, como quiera que hoy 12 de julio me notifique de la providencia.

2. LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION

2.1 El presente recurso se realiza en virtud del derecho al debido proceso del que deben gozar todas las actuaciones judiciales, y a fin que se sigan los procedimientos dispuestos en la ley para decidir los casos que a la justicia son sometidos.

3. RAZONES

3.1 Conforme a nuestro ordenamiento jurídico el Ministerio Público es un sujeto procesal especial que interviene en los procesos judiciales que adelanta la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, y de los derechos y garantías fundamentales.

3.2 Como quiera que en el medio de control denominado populares, se ventilan derechos de tanta transcendencia constitucional como son los derechos colectivos, la Procuraduría dentro de sus criterios y lineamientos de intervención² ha dispuesto que los Procuradores Judiciales debemos intervenir allí obligatoriamente en desarrollo de nuestra misión constitucional.

² Ver Resolución N o 104 de 3-04-17



3.3 Ahora bien, su honorable despacho mediante auto del 5 de julio de 2017, dispuso prescindir de correr traslado para alegar de conclusión a las partes e ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia, actuación con la cual igualmente impidió o no permitió la posibilidad que el Ministerio Público interviniera en el proceso en segunda instancia.

3.4 Su Despacho aduce que la anterior actuación obedece a que de otorgar el traslado de alegatos provocaría incumplir el término de veinte (20) días dispuesto en el artículo 37 de la ley 472 de 1998 para resolver la segunda instancia.

3.5 Ahora bien, leída la norma citada encuentro que en ningún momento la misma autoriza al Juez a no darle la oportunidad a las partes para que presenten su alegato de conclusión ni impedir que el Ministerio Público presente el concepto en segunda instancia dentro del término que corresponda, pues la norma solo establece un término para resolver el recurso, de manera que con la actuación de ese Honorable Despacho se sorprende a las partes y al Ministerio Público pues sin contemplarlo la regla jurídica estudiada se nos despoja de la posibilidad de intervenir en segunda instancia.

3.6 Aunque la norma no contempla la etapa de alegatos en la segunda instancia, ello no quiere decir que el propósito del legislador haya sido despojar a las partes y al Ministerio Público de pronunciarse en segunda instancia, pues dada la relevancia procesal de los alegatos de conclusión, se debe acudir al CGP y al CPACA para regular el vacío que al respecto dejó la ley 472 de 1998 conforme al artículo 44 de esa propia normatividad, y precisamente en estas regulaciones se contempla la etapa de la alegatos de conclusión previamente a resolver la apelación de sentencia como se lee en los artículos 327 y 247 de esos compendios normativos.

3.7 Recordemos que los alegatos de conclusión permiten un mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en contienda, de la forma en que cada parte interpreta los hechos y el derecho aplicable, y por ende, en lo relativo al mejor entendimiento del mundo jurídico y probatorio que rodean los intereses en conflicto. Los alegatos de conclusión tienen la vocación de facilitar a los contendientes la oportunidad para presentar sus argumentos culminantes en pro de sus derechos; y de otra, tal actividad se da al juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a modo de referente interpretativo le permite analizar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, es un aspecto procesal de suma importancia para el amparo de la postulación y la excepción, al mismo tiempo que se busca la esencia de la certeza jurídica que necesita el fallador para decidir en derecho y así lo ha entendido la Corte Constitucional³.

3.8 Aunque si bien es cierto, las partes presentaron sus alegatos de conclusión en primera instancia, se tiene que ahora estamos ante una instancia superior, un juez colegiado que es diferente al Juez Unipersonal de instancia, y ante el cual las

³ C.C., sentencia C-107/04



~~1258~~
~~449~~
412

partes y el Ministerio Público deben contar con la oportunidad de presentar sus conclusiones finales a fin de igualmente intentar convencerlo de su postura.

3.9 En general el debido proceso implica que el asunto sometido a conocimiento del Juzgador se adelante bajo los ritos y requisitos legales establecidos, y así se garanticen los derechos y libertades públicas a las partes, y estos cuenten con los medios de defensa necesarios, de modo que se garantice la legalidad y certeza jurídica en las decisiones que allí se adopten, sin embargo, en el caso de análisis se adoptó una decisión procesal que no está contemplada en la normatividad, como fue pretermittir la etapa de alegatos en segunda instancia. En otras palabras, para adoptar la decisión tomada por ese despacho de impedir los alegatos y el concepto del Ministerio Público en segunda instancia, la ley 472 de 1998 debió disponer expresamente que en esa instancia se obviaría esa etapa, aspecto que no se dispuso así.

3.10 Considero que el adecuado entendimiento del artículo 37 de la ley 472 de 1998 no es que a las partes se le impida presentar alegatos de conclusión o que se presente el concepto por parte del Ministerio Público, sino lo que se pretende es que dentro de ese término perentorio se lleven a cabo las actuaciones pertinentes, incluidos los alegatos.

3.11 Si nos detenemos en la lectura del artículo en mención, fijémonos que el término de veinte (20) días no es dado exclusivamente al Juez (Tribunal) para proferir la sentencia como si se los otorgó al fallador de primera instancia⁴, en segunda instancia los veinte (20) días se dispusieron para resolver el recurso de apelación, lo cual implica que dentro de ese término las partes y el Ministerio Público podrán actuar, pues ese término, reitero, no fue otorgado por el legislador exclusivamente al fallador de segunda instancia para proferir la sentencia⁵.

3.12 De otra parte un principio jurídico y de nuestro derecho constitucional es el denominado de la seguridad jurídica y la garantía de igualdad de trato en las actuaciones judiciales.

3.13 Sobre este principio la Corte Constitucional ha señalado que los Jueces cuenta con la obligación de promover la seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato.

3.14 En desarrollo de este principio, la Corte Constitucional ha expuesto que "En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Solo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo."

⁴ Artículo 34. Sentencia., el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia.

⁵deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.



3.15 La certeza que la comunidad jurídica tenga en que los jueces fallaran los casos iguales de la misma manera es un aval que desarrolla el principio de la seguridad jurídica.

3.16 En el caso de análisis se tiene que en otros radicados o procesos que adelanta este Honorable Tribunal correspondiente a medios de control Populares como son 13-001-33-33-001-2009-00084-01, 13-001-33-33-008-2015-00421-01, 13-001-23-31-000-2010-00877-00 o acciones de grupo como 13-001-33-33-013-2002-01937-01, si se ha dado traslado para alegar y concepto del Ministerio Público.

3.17 En conclusión, con la actuación de impedir los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público en segunda instancia se (i) vulnera el derecho al debido proceso conforme al rito contemplado para el efecto como lo disponen los artículos 327 del CGP y 247 del CPACA. ante el vacío que al respecto presenta la ley 472 de 1998. De otra parte, (ii) se presenta una actuación que vulnera el principio de seguridad jurídica, como quiera que el propio Tribunal Administrativo en otros trámites de acción popular y grupo da traslado para alegar y concepto del Ministerio Público en segunda instancia.

Conforme a lo anterior solicito se de trámite a la presente solicitud de recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 319 del CGP, así mismo solicito a su Honorable despacho, tenerme como Ministerio Público dentro de esta actuación.

Atentamente,

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Procurador 21 Judicial II Ante el Tribunal Administrativo de Bolívar